

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2020-00090
Demandante:	MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ
Demandado:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA (DMGEM)

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ**, en nombre propio, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y el **DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA (DMGEM)** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela la señora **MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ**, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la “salud en conexidad con el de vida y a la integridad personal” que estima vulnerados por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y el **DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA (DMGEM en adelante)**, en razón a que en este último no le han asignado cita para la realización de una “**ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREAS, VESICULA VIAS BILIARES RIÑONES BAZO GRANDES VASOS PELVIS Y FLANCOS)**” ordenada por su médico tratante el 19 de febrero de 2020 y con autorización AUT 2020-02-378342 del 20 de febrero de 2020, pues en el call center siempre aducen que no hay citas o el cupo está lleno. En*

consecuencia, pretende se ordene a las entidades accionadas cumplan con la obligación de realizarle dicho examen.

2. Situación fáctica

En síntesis, la acción de tutela se fundamenta en los siguientes hechos:

- Que el 19 de febrero de 2020, fue valorada por la especialidad de cirugía general en el Centro de Rehabilitación Hospitalaria (CRH) BASAN, donde el médico quien le formuló el examen “*ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREAS, VESICULA VIAS BILIARES RIÑONES BAZO GRANDES VASOS PELVIS Y FLANCOS)*”.

3. Que el 20 de febrero de 2020 le autorizaron la anterior orden con el número AUT 2020-02-378342 y desde ese día ha intentado agendar la cita en el DMGEM, al call center donde fue direccionada, pero siempre le informan que no hay citas, o en su defecto, que ya se llenó el cupo, por lo cual se debe estar comunicando.

4 Que la última llamada la hizo el 30 de abril de 2020 donde primero le contestó la señora Angy Piraquibe quien colgó el teléfono; y luego al volver a llamar ese día, fue atendida por la señora Jennifer Hernández, informándole que no estaban dando citas. Lo cual considera vulneran sus derechos fundamentales a la vida, la salud, seguridad social y la integridad.

3. Actuación Procesal

Mediante auto del 5 de mayo de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos responsables de la entidad accionada, esto es, el **Director de Sanidad del Ejército Nacional**, y a la **Directora del Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía (DMGEM)**, con

traslado de la demanda y sus anexos, para que ejerciera su derecho de defensa y como prueba se solicitó un informe del asunto.

*3.1. Pese a que la **entidad accionada** fue notificada personalmente, vía correo electrónico, de la existencia de la presente acción de tutela, en el curso de la misma no ejerció el derecho de defensa ni rindió el informe solicitado por este Despacho.*

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes obrantes en el expediente, se relacionan las siguientes:

4.1. Copia del “FORMATO ESTANDARIZADO DE REFERENCIA PACIENTES” para la realización del examen ““ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREAS, VESICULA VIAS BILIARES RIÑONES BAZO GRANDES VASOS PELVIS Y FLANCOS)” expedida a nombre de MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ por parte del Cirujano General Luis Fernando Poveda Ladino el día 19 de febrero de 2020

4.2 Copia de la autorización No. AUT-20202-020378342, para la realización del examen “ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREAS, VESICULA VIAS BILIARES RIÑONES BAZO GRANDES VASOS PELVIS Y FLANCOS)” expedida a nombre de MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el día 20 de febrero de 2020.

4.3 Copia del carnet de servicios de salud de la señora MARIA FERNANDA CIFUENTEWS ORTIZ expedido por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

4.4 Copia de la cédula de ciudadanía de MARIA FERNANDA CIFIENTES ORTIZ.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente éste Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Éste remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

*Es del caso precisar que avocado el conocimiento de la presente acción por este Despacho, por auto del **05 de mayo de 2020**, se ordenó la notificación del **Director de Sanidad del Ejército Nacional** y de la **Directora del Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía (DMGEM)**, con entrega de copias de la demanda junto a los anexos y del proveído mediante el cual se dispuso su admisión, para que ejercieran el derecho de defensa.*

*Este acto de notificación se realizó vía correo electrónico el día **05 de mayo de 2020**, junto con el cual se enviaron los oficios números 398 y 399 de esa misma*

fecha, donde se solicitó a los mencionados funcionarios rindieran informe sobre los hechos de la presente acción de tutela, para lo cual se le concedió un término de dos (2) días calendario contados a partir de la respectiva notificación, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia, que si de conformidad con el artículo 20 del Decreto en cita, el informe y los documentos no se aportaban en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrían por ciertos y se resolvería de plano.

El citado término concedido, venció el **07 de mayo de 2020**, sin que se hubiese recibido respuesta alguna por parte del **Director de Sanidad del Ejército Nacional** y de la **Directora del Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía (DMGEM)**.

Ante la actitud asumida por dichas entidades, no queda otra alternativa al Despacho que hacer uso de la “presunción de veracidad”, a la que alude el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, del siguiente tenor:

“(…)

Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

(…)”

En ese orden de ideas, no habiéndose recibido del **Director de Sanidad del Ejército Nacional**, ni de la **Directora del Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía (DMGEM)** dentro del plazo otorgado, el informe solicitado, lo procedente será tener por ciertos los hechos plasmados en el escrito de tutela, en cuanto a que no a la accionante no se le ha agendado cita para la realización de la ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREAS, VESICULA VIAS BILIARES RIÑONES BAZO GRANDES VASOS PELVIS Y FLANCOS)” ordenada por su médico tratante, por lo que corresponde determinar la viabilidad de conceder o no el amparo de los derechos fundamentales invocados.

1. Problema jurídico.

Corresponde determinar si a la accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal y seguridad social al no haberse agendado una cita para la práctica de un examen ordenado por su médico tratante.

1.2. Del derecho fundamental a la salud y su carácter autónomo.

*En **derecho a salud** está consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, donde se establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y en tal sentido, se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Así mismo, el derecho a la **salud y a la seguridad** social encuentran también reconocimiento en el artículo 48 de la Constitución Política, cuando se define la seguridad social como “(...) un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”.*

*La Corte ha señalado en muchas ocasiones que de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: **como derecho y como servicio** público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

En un comienzo la jurisprudencia constitucional sobre la naturaleza del derecho a la salud consideró que el mismo era un derecho prestacional y, por

ende, su “fundamentalidad” dependía del vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto sólo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Bajo esa orientación afirmó¹ “(...) Es cierto que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género cobija a cada una de las especies que lo integran. Es un contrasentido manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental, y dar a entender que sus partes -derecho a la salud y derecho a la integridad física- no lo son. (...) El derecho a la integridad física comprende el respeto a la corporeidad del hombre de forma plena y total, de suerte que conserve su estructura natural como ser humano. Muy vinculado con este derecho -porque también es una extensión directa del derecho a la vida- está el derecho a la salud, entendiendo por tal la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, lo que conlleva a la necesaria labor preventiva contra los probables atentados o fallas de la salud. Y esto porque la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. La persona humana requiere niveles adecuados de existencia, en todo tiempo y en todo lugar, y no hay excusa alguna para que a un hombre no se le reconozca su derecho inalienable a la salud.”

Luego en sentencia T-395 de 1998 la Corte Constitucional sostuvo que el derecho a la salud no era fundamental sino prestacional, al considerar que si bien

¹ T- 494 de 1993

la jurisprudencia había admitido que el derecho a la salud no era en si mismo un derecho fundamental, de toda maneras reconocía su amparo por tutela en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y con la integridad de la persona, en eventos en que deslindar salud y vida era imposible y se hacía necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad. Por ello decía que el derecho a la salud no podía considerarse en si mismo como un derecho autónomo y fundamental, sino que deriva su protección inmediata del vínculo inescindible con el derecho a la vida. Y en tal contexto, el concepto de vida, no era limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolidaba como un concepto más amplio a la simple y limitada posibilidad de existir o no, se extendía al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas, y por ende, lo pretendido era respetar la situación "existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad", ya que "al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable", en la medida en que sea posible.

Para el año 2001, el tribunal constitucional admitió que cuando se tratara de sujetos de especial protección, el derecho a la salud era fundamental y autónomo. Desde esa perspectiva en sentencia T- 1081 de 2001 afirmó que el derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana.

Posteriormente, con sentencia T-016 de 2007, amplió esa tesis y expresó que los derechos fundamentales están revestidos con valores y principios propios de la forma de Estado Social de Derecho que nos identifica, más no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que "la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución.

Finalmente en Sentencia T-760 de 2008, la misma Corporación determinó “(...) la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”

Dentro de ese contexto se concluyó² que al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de los beneficiarios del sistema de salud, y consiguiente, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos los beneficiarios de los mismo, vulneran el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela.

En concordancia con lo anterior, el derecho a la salud, establecido en el artículo 49 de la Constitución Política, fue desarrollado legislativamente como un derecho fundamental a través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en cuyo artículo 2º dispone:

“(...)

Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado

(...)”

² T-161-13

En reciente sentencia Corte Constitucional reiteró que el carácter autónomo e irrenunciable del derecho a la salud, permite acudir la tutela sin la exigencia conexas alguna con otros derechos fundamentales, al puntualizar:

“(...)

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación^[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015^[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) *el trato a la persona conforme con su humana condición* (...)”^[42].

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015^[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que *“la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”*.

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 ^[44] que *“(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”*. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que *“(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de **pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros**”*.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexas y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”^[45].

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

(...)-Negrilla fuera de texto-

Sobre la prestación oportuna, integral y continua de la prestación de los servicios en salud, en Sentencia T- 673/17 se concluyó:

“(...)

De otra parte, la **prestación del servicio de salud debe darse de forma continua debe hacerse de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad.** Bajo ese entendido, la atención médica debe realizarse de forma que incluya:

“(...) todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, **exámenes para el diagnóstico y el seguimiento**, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.

28. En suma, estos principios revisten una especial importancia porque amparan el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa, sin que pueda verse afectado por cualquier situación derivada de operaciones administrativas, jurídicas o financieras, lo que garantiza la integralidad de la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del afiliado. De este modo, el ordenamiento constitucional rechaza las interrupciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas que afectan la salud de los usuarios.

(...)” (Negritas y subrayas fuera de texto)

2. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante invoca la protección de su derecho constitucional fundamental a la “salud en conexidad con la vida y a la integridad personal”, al considerarlos vulnerados por parte de las entidades accionadas, con ocasión de la no asignación de una cita para la realización del examen que le fue ordenado por su médico tratante.

En razón del carácter fundamental y autónomo que ostenta el derecho a la salud, conforme quedó ampliamente reseñado en precedencia, en este caso, se analizará la vulneración alegada por la demandante concretamente frente a esta garantía, por no requerirse de la figura de la conexidad con otros derechos para buscar su amparo a través de la acción de tutela .

Conforme a las pruebas obrantes en el proceso, se tiene que 19 de febrero de 2010, el médico que atendió en consulta a la accionante le ordenó una “ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREAS, VESICULA VIAS BILIARES RIÑONES BAZO GRANDES VASOS PELVIS Y FLANCOS)”.

De igual manera, está probado que una vez el cirujano expido la referida orden, esta fue autorizada el 20 de febrero de 2020 por la Dirección de Sanidad Militar, para que el examen fuera realizado en el DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA (DMGEM).

Según aduce la demandante, desde la referida fecha ha estado comunicándose con esa dependencia, pero no ha sido posible que le asignen cita para su realización, pues siempre le informan que no hay disponibilidad de agenda o no están concediendo las mismas.

De otra parte, las entidades accionadas en el curso de esta acción, ninguna respuesta o informe rindieron respecto a la presente demanda de tutela, por lo que como se dejó anotado en precedencia se tendrán por ciertos los hechos materia de esta, y por ende, no desvirtuados los mismos.

*Por consiguiente, en aplicación del principio de presunción de veracidad, se tiene por cierto de acuerdo a lo manifestado por la señora **MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ**, que el **DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA (DMGEM)** no ha cumplido con su deber de asignarle la correspondiente cita para práctica de la “ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREAS, VESICULA VIAS BILIARES RIÑONES BAZO GRANDES VASOS PELVIS Y FLANCOS)” aduciendo no contar con la disponibilidad de agenda para la realización de ese examen.*

Así las cosas, se observa que en el caso de la accionante se ha omitido otorgarle oportunamente una cita, a fin de que pueda realizarse la “ECOGRAFIA

*DE ABDOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREAS, VESICULA VIAS BILIARES RIÑONES BAZO GRANDES VASOS PELVIS Y FLANCOS)” que le fue ordenada por el médico especialista en cirugía desde el 19 de febrero de 2020 y autorizada por la Dirección de Sanidad el 20 siguiente, por falta de cupo o de agenda en el **DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA (DMGEM)**, pues han transcurrido más de dos (2) meses, sin poder concretar el agendamiento para la práctica de dicha prueba diagnóstica.*

Esta situación riñe con uno de los postulados del derecho a la salud, que es su prestación oportuna, sin por otra parte, se evidencia que exista razón válida que justifique la demora en la prestación del mismo, menos cuando se trata de un servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud.

Por lo tanto, resulta claro que la entidad tiene el deber de realizar todos los trámites necesarios para la programación y realización del examen que le fue ordenado a la accionante desde el 19 de febrero de 2020, pues no puede someterla a una espera indefinida en perjuicio de su salud, máxime cuando se trata de una prueba diagnóstica que se requiere para identificar con precisión la enfermedad o padecimientos que aqueja a la paciente y, con base en ello, orientar su tratamiento.

*Ahora bien, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, entidad encargada de la prestación de servicios en salud, tiene el deber de garantizar la cobertura y prestación oportuna del servicio, razón por la cual, si el **DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA (DMGEM)** no tiene la capacidad de prestar los servicios de diagnóstico asignados, debe corregir dicha falencia administrativa; sin que tal carga de la mora pueda trasladársele a los pacientes, pues ello comporta una clara afectación del derecho fundamental a la salud, relacionada con la falta de coordinación institucional para gestionar de manera adecuada los procedimientos necesarios respecto de la realización de los exámenes que son ordenados a los pacientes por sus médicos tratantes.*

Conforme con lo anterior se tiene entonces que, al no asignarle a la accionante la cita correspondiente al examen ordenado por el especialista en cirugía, de manera oportuna se le está privando de la garantía de obtener un resultado concreto de diagnóstico respecto a sus padecimientos, del que depende el encauzamiento del tratamiento adecuado para lograr el restablecimiento de sus condiciones de salud.

Cabe resaltar que el derecho fundamental a la salud no se entiende plenamente garantizado con la mera autorización o solicitud de los servicios, sino que su efectiva materialización requiere que las personas en efecto accedan a los servicios de salud solicitados o que les han sido ordenados por el médico tratante.

En tales condiciones, se considera que esta acción de tutela resulta viable para proteger el derecho fundamental a la salud de la accionante, conculcado por las accionadas, al haber omitido brindarle un servicio oportuno para la práctica del examen requerido por aquella, y mostrar una actitud desinteresada para garantizarle efectivamente la prestación del mismo.

*Por consiguiente, se concederá el amparo del derecho fundamental a la salud de la accionante **MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ**, y en tal virtud, se ordenará a las entidades demandadas **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, y el **DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA (DMGEM)**, que dentro del término **de cuanta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído**, procede agendar una cita prioritaria para la práctica de la **ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREAS, VESICULA VIAS BILIARES RIÑONES BAZO GRANDES VASOS PELVIS Y FLANCOS)**”, que le fue ordenada desde el 19 de febrero de 2020 y autorizada el 20 siguiente, debiendo comunicarle oportunamente y por el medio más expedito del respectivo agendamiento.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la accionante **MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, y el **DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA (DMGEM)**, que dentro del término de cuanta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, procede agendar una cita prioritaria para la práctica de la **ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREAS, VESICULA VIAS BILIARES RIÑONES BAZO GRANDES VASOS PELVIS Y FLANCOS)**”, que le fue ordenada desde el 19 de febrero de 2020 y autorizada el 20 siguiente,. debiendo comunicarle oportunamente y por el medio más expedito del respectivo agendamiento.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

CUARTO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, y el DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA (DMGEM), que dentro del término de cuanta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, procede agendar una cita prioritaria para la práctica de la ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREAS, VESICULA VIAS BILIARES RIÑONES BAZO GRANDES VASOS PELVIS Y FLANCOS)", que le fue ordenada desde el 19 de febrero de 2020 y autorizada el 20 siguiente, debiendo comunicarle oportunamente y por el medio más expedito del respectivo agendamiento.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

CUARTO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

REMITIR a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

QUINTO: LIBRAR por Secretaría las comunicaciones respectivas, desanotar la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y archivar el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA